



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

//SISTENCIA, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Y VISTO:

El expediente registro de Cámara N° **FRE 138/2018/40/CA18** caratulado: **“LEGAJO DE APELACIÓN en autos SAMPAYO, FACUNDO ALFREDO; SAMPAYO, JACINTO AMARO; HUIDOBRO, CARLOS ALBERTO Y OTROS POR ASOCIACIÓN ILÍCITA, INFRACCIÓN ART. 303 CP”**, del que

RESULTA:

I. Que a fs. 679/735 esta Alzada, mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 5 del corriente mes y año, dispuso –en lo que aquí interesa-: “...2º) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N) contra AIDA BEATRIZ MÁXIMA AYALA ... modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarla *prima facie* penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 CP), enriquecimiento ilícito (art. 268, 2 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 CP) en calidad de coautora, y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda y funcionario público (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartados a) y b) del Código Penal), en calidad de coautora, todos en la modalidad de concurso real; 3º) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N) contra JACINTO AMARO SAMPAYO... modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 CP), enriquecimiento ilícito (art. 268, 2 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 CP) en calidad de coautor, y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda y funcionario público (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartados a) y b) del Código Penal), en calidad de coautor; todos en concurso real; 4º) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N) contra CARLOS ALBERTO SECUNDINO HUIDOBRO ... modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarlo *prima facie* responsable del delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), en calidad de coautor, y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartado a) del Código Penal), en calidad de coautor, todos en concurso real; 5º) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

C.P.P.N) contra PEDRO ALBERTO MARTINEZ ... modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), en calidad de coautor y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartado a) del Código Penal), en calidad de coautor, todos en concurso real; 6°) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N) contra DANIEL ALEJANDRO FISCHER... modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito (art. 268, 2 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), en calidad de coautor, todo ello en concurso real con el delito de lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartado a) del Código Penal), en calidad de coautor, todos en concurso real; 8°) CONFIRMAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N) contra ROLANDO JAVIER ACUÑA... por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el delito de lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 inc. 2 apartado a) del Código Penal), en calidad de partícipe necesario; 9°) CONFIRMAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N) contra FÁTIMA JESICA RIGASSIO... por considerarla *prima facie* penalmente responsable de los delitos de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) y enriquecimiento ilícito, en calidad de partícipe necesaria, y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 inc. 2 apartado a) CP) en calidad de partícipe necesaria, todos en concurso real (punto aclarado a fs. 746/747: la prisión preventiva de Fátima Jesica Rigassio no se hará efectiva por encontrarse vigente el beneficio de excarcelación otorgado por esta Alzada en fecha 30 de mayo de 2018 en el marco del Expte FRE 138/2018/9/CA5, resolución que se encuentra firme y consentida); 10°) CONFIRMAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (art. 310 C.P.P.N) contra NATALIA SOLEDAD MARTINEZ GUARINO... por considerarla *prima facie* penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) y enriquecimiento ilícito en calidad de partícipe secundaria; y lavado de activos, agravado por habitualidad, (art. 303 Inc. 2 apartado a) CP), en calidad de partícipe secundaria, todos en concurso real; 11°) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (art. 310 C.P.P.N) contra DIEGO ALBERTO MARTINEZ GUARINO... por considerarlo *prima facie* penalmente responsable

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



#32043081#220238798#20181030102001098



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) y enriquecimiento ilícito en calidad de partícipe secundario, y lavado de activos, agravado por habitualidad, (art. 303 inc. 2 apartado a) CP) en calidad de partícipe secundario, todos en concurso real; **15°)** CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (art. 310 C.P.P.N) contra MÓNICA SONIA CENTURIÓN... por considerarla *prima facie* penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito (art. 268, 2 CP), en concurso real con lavado de activos, agravado por habitualidad, (art. 303 inc. 2 apartado a) CP en calidad de partícipe secundaria; **17°)** MANTENER las medidas cautelares dispuestas en la resolución venida a conocimiento, con las excepciones y alcances expuestos en el punto **5.-** de los considerandos del presente decisorio.”

II. -A fs. 754/770 el Dr. Adrián Maximiliano Gaitán –en representación de *Rolando Javier Acuña*– interpone recurso de casación. Funda su petición en los términos de los arts. 456 incs. 1° y 2° y concordantes del CPPN, art. 1, 16, 18 de la CN, art. 7.5 y 8.1 de la CADH, art. 9.3 y 14.1 del PIDCYP, e informa que se recurre en el acto sólo la medida cautelar de prisión preventiva dictada, solicitando la elevación de los presentes autos a dicha instancia.

Liminarmente el recurrente recusa a los Jueces integrantes de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (Dres. Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos) en virtud de lo normado en el art. 55 inc. 1) del CPPN, por haberse expedido sobre idéntica situación (libertad de su defendido) en el marco del incidente de Excarcelación FRE 138/2018/19 y 28, y a los fines de garantizar un tribunal imparcial.

Por lo demás funda el carácter definitivo de la sentencia recurrida y el gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, efectuando luego consideraciones en punto a la intervención atribuida a Acuña en los hechos investigados y a las conclusiones arribadas por la Jueza de la anterior instancia y por este Tribunal en la resolución que recurre.

-A fs. 771/785 vta. interponen recurso de casación –en los términos del art. 456 inc. 2 y concordantes del CPPN– los Dres. Ricardo Gil Lavedra y Olga Mongelós, en ejercicio de la defensa técnica de *Aída Beatriz Máxima Ayala*.

Fundan la impugnabilidad objetiva de la confirmación del auto de procesamiento dictado contra la nombrada alegando la existencia de una cuestión federal, haciendo lo propio respecto de la prisión preventiva dictada, a la que tachan de arbitraria por haber omitido este Tribunal analizar la cuestión venida a conocimiento.

-A fs. 786/806 vta. la Defensa técnica de *Carlos Alberto Huidobro* deduce recurso de casación contra el punto 4°) de la resolución dictada por esta Alzada en fecha 5 de octubre próximo pasado.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Motiva la presentación en los términos del art. 456 inc. 1° y 2° del CPPN, alegando la arbitrariedad por falta de fundamentación de lo resuelto en punto al auto de procesamiento y la prisión preventiva, invocando la existencia de cuestión federal.

-A fs. 807/815 vta. el Dr. José Vega Fernández –en representación de *Jacinto Amaro Sampayo* y *Mónica Centurión*– deduce recurso de casación con invocación de los art. 456 inc. 1° y 2°, 457 y 463, todos del CPPN.

Argumenta la admisibilidad del mismo alegando vicios en la motivación en la confirmación del auto de procesamiento de sus defendidos, y, en relación a *Jacinto Amaro Sampayo*, funda la procedencia del recurso en punto a la prisión preventiva confirmada en su contra.

-A fs. 816/834 los Dres. Daniel Horacio Domínguez Henaín y Edgardo Daniel Paniagua –defensores técnicos de *Daniel Alejandro Fischer*– interponen recurso de casación en los términos de los art. 438, 456 inc. 2°, 457, 463 y concordantes del CPPN.

Sustentan su presentación en la arbitrariedad de lo dispuesto por esta Alzada –por carecer de la necesaria motivación– al confirmar el auto de procesamiento y prisión preventiva de su asistido.

Sostienen la procedencia de la vía casatoria alegando la nulidad de lo resuelto por la Jueza de instrucción y por este Tribunal, afirmando que la prisión preventiva de *Fischer* deviene ilegal, como lógica consecuencia del procesamiento así dictado.

-A fs. 835/851 la Defensa técnica de *Fátima Jesica Rigassio* deduce recurso de casación de conformidad a lo dispuesto en los art. 438, 456 inc. 2°, 457, 463 y concordantes del CPPN.

Motiva la admisibilidad de la vía casatoria con sustento en la falta de necesaria motivación y consecuente arbitrariedad de lo resuelto en punto a la confirmación del auto de procesamiento en su contra, dando las razones que sustentan tal afirmación.

-A fs. 852/867 y 922/931 vta. el Dr. José D. Ballesta deduce recurso de casación contra la confirmación del auto de procesamiento sin prisión preventiva dictado contra *Diego Alberto Martínez Guarino* y *Natalia Soledad Martínez Guarino*.

Funda dichas presentaciones en los términos de los art. 456 inc. 1° y 2°, 463, 464, 471 y/o 473, 476, 477 siguientes y concordantes del CPPN, alegando vicios de arbitrariedad, fundamentación aparente, contradictoria y omisiva en la resolución dictada por esta Alzada en fecha 5 de octubre del año en curso.

-A fs. 868/921 vta. el mencionado profesional interpone recurso de casación motivado en los art. 456 inc. 1° y 2°, 463, 464, 471 y/o 473, 476, 477 siguientes y concordantes del CPPN, contra lo resuelto por este Tribunal en punto a la confirmación del auto de procesamiento con prisión preventiva de *Pedro Alberto Martínez*.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Sostiene la existencia de vicios de arbitrariedad que habilitan la admisibilidad del recurso impetrado, afirmando el carácter definitivo de lo resuelto en el procesamiento dictado con medidas cautelares que dice infundadas y excesivas.

III. Respecto de las condiciones de admisibilidad de los remedios procesales intentados, los mismos han sido interpuestos en plazo legal (art. 463 del C.P.P.N.). Ello no obstante, caben las siguientes consideraciones.

a) Como lo tiene dicho este Tribunal, sentencia definitiva, a los efectos de la casación, es la que decide el *litigio en su fondo, en sus cuestiones principales, la que termina la controversia y pone fin al proceso* (Código Procesal Penal de la Nación, 2° Edición, comentado por Raúl W. Abalos, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, p. 979 y ss.), circunstancias éstas que difieren de la situaciones puestas a examen.

Así las cosas debe señalarse que el fallo dictado por esta Cámara por el cual se resuelve confirmar el auto de procesamiento dictado contra Aída Beatriz Máxima Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Fátima Jesica Rigassio, Jacinto Amaro Sampayo, Mónica Centurión, Carlos Alberto Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Diego Alberto y Natalia Soledad Martínez Guarino, no es recurrible por la vía pretendida (artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello toda vez que tal decisión no es –ni por su naturaleza ni sus efectos– sentencia definitiva ni a ella equiparable, en los términos del artículo de mención ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En el referido contexto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que aquellos proveídos cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen el requisito de carácter final, ya que no ponen fin al procedimiento sino que por el contrario hacen posible su continuación, y tampoco ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (C.S.J.N. Fallos 295:405, 298:408, 308:1667, 310:187 y 1486, 312:575-577 y 1503, entre otros).

En igual sentido cabe aquí citar lo resuelto por la Cámara de Casación Penal, Sala III (“Bignone, Reynaldo B. A. s/ recurso de Casación” del 8/5/2006, publicado en La Ley 2007-A, 28: “Corresponde rechazar el recurso deducido contra la resolución que amplió el procesamiento del imputado (...) pues el nuevo ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente, máxime cuando se encuentra satisfecha la garantía de la doble instancia por tratarse de una resolución emanada de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.”; señalando concretamente en su primer voto la Dra. Ledesma que: “... no debe perderse de vista que en

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

principio, dicho auto –procesamiento– no se encuentra entre aquellas resoluciones que habilitan la interposición del recurso de casación (art. 457 CPPN)”.

Así las cosas, dicha carencia no puede ser soslayada con la invocación de la existencia de presuntas transgresiones a garantías constitucionales, como se cita en los escritos recursivos.

Que en los recursos interpuestos se alega la procedencia de la vía intentada al sostener la existencia de defectos en la fundamentación de la decisión atacada, señalando en tal sentido la violación a derechos de rango constitucional.

Como ha tenido ocasión de reseñar esta Cámara Federal de Apelaciones es facultad de este Tribunal efectuar una primera revisión del recurso en cuanto a las condiciones formales previstas por la normativa legal, sin perjuicio de avanzar sobre otros aspectos relacionados a la admisibilidad del remedio casatorio.

En tal sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, in re “Bizzorero, Héctor”, causa n° 4964, reg. N° 6371, (rta. el 27/2/2004) indicó tal extremo destacando que “ello no implica que el tribunal se convierta en juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio código establece (...)”.

Que en punto a la falta o insuficiencia de argumentación alegada, cabe advertir que las apreciaciones de los recurrentes sólo reflejan su disenso o discrepancia con los fundamentos expuestos por esta Alzada en el auto recurrido, sin que pueda sostenerse –en base a los criterios y razonamientos expuestos en sus extensos escritos– una decisiva carencia de fundamentos del mismo, como se alude.

Y en relación a la arbitrariedad alegada por las respectivas Defensas resulta oportuno exponer los sólidos fundamentos del Tribunal de Casación en cuanto señala que “el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior garantizado por la normativa procesal vigente, no puede traducirse en que los recursos interpuestos deban ser admitidos y declarados procedentes” (CNCP, Sala II, in re “Santórsola, Marcelo J.”, causa n° 1522, rta. el 15/04/1998; “Panchillas, Walter Ariel y otros ...”, causa n° 3915, rta. el 24/5/2002, entre otros).

Asimismo, no debe perderse de vista que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto que en una instancia de excepción se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas o que se pretenda sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de otros Tribunales, pues por la doctrina de la arbitrariedad sólo se hace referencia a casos excepcionales en los cuales mediara una absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos, 289:113; 306:263; 291:572).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Y en ese contexto los planteos formulados denotan la discrepancia de criterio con la decisión cuestionada, la que se caracteriza por su provisoriedad y el grado de probabilidad exigido en este estadio procesal por el que transitan estas actuaciones.

Que de conformidad a lo expuesto –y a mayor abundamiento– del examen de los fundamentos de los recursos promovidos se pone de manifiesto la pretensión de los recurrentes de generar un nuevo examen crítico de los sucesos que constituyen el objeto del proceso, lo que implicaría, en la hipótesis que aquellas pretensiones tuviesen una recepción favorable, convertir a la instancia de casación en otra instancia ordinaria de apelación y soslayar el carácter limitado, extraordinario y excepcional que tiene la impugnación deducida.

Tampoco han demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la resolución dictada por esta Cámara Federal de Apelaciones, la que por el contrario, ha satisfecho el “derecho al recurso” o “doble conforme” reconocido por la C.A.D.H en el art. 8.2 y en el precedente “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, Serie C N° 107 dictado por la C.I.D.H., decidiendo como segunda instancia los reclamos interpuestos por la vía impugnativa amplia (art. 449 del CPPN) y permitiendo un control integral de la justicia de la decisión arribada por la Jueza *a quo*.

Con base en lo expuesto, no procede admitir los recursos de casación intentados contra el auto de procesamiento dictado contra Aída Beatriz Máxima Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Fátima Jesica Rigassio, Jacinto Amaro Sampayo, Mónica Centurión, Carlos Alberto Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Diego Alberto y Natalia Soledad Martínez Guarino.

b) Que en punto a la confirmación de la prisión preventiva de Ayala, Fischer, Acuña, Sampayo, Huidobro y Martínez por parte de este Tribunal, la decisión en crisis cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por la normativa legal (art. 457 del código de forma). Ello en tanto resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo en la medida que “restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación posterior (...) por afectar un derecho que requiere tutela inmediata” (CSJN, “Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación”, Causa N° 33.769 y sus citas, rta. el 3/10/1997, entre otras). Así lo ha sostenido reiteradamente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (causa FRE 14000304/2013/22/RH2, registro N° 966/16.4 del 4/8/2016; causa FPO 11944/2017/RH1, registro N°1057/18, rta. el 23/8/2018, entre otras).

Sin perjuicio de ello, también ha sostenido que no basta dicha condición para que ese Tribunal intervenga como órgano judicial “intermedio” de conformidad a la doctrina de Fallos: 328:1108, debiendo encontrarse además debidamente fundada una cuestión federal, toda vez que la actividad impugnativa tiene un límite y en dicha instancia, ese límite “solo

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

puede ser superado por la debida fundamentación de un agravio de carácter federal” (conforme fallos *supra* mencionados).

Liminarmente procede señalar que en los casos de Ayala, Acuña, Fischer, Huidobro y Martínez, la Sala IV del Tribunal de Casación intervino en sendos incidentes excarcelatorios declarando, por mayoría –en relación a los tres últimos nombrados– la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por sus Defensas contra las confirmaciones de las denegatorias de excarcelación dispuestas en la anterior instancia.

Asimismo, no está demás destacar aquí que la vía incidental en la materia en trato (excarcelación) es la que habilita un examen más amplio al del cotejo de la satisfacción de las previsiones del art. 312 del código de forma en el marco del auto de procesamiento, encontrándose siempre a disposición de los recurrentes la posibilidad de promover y someter a decisión del juez de la causa las excarcelaciones de los imputados.

Sentado lo anterior, cabe mencionar que en relación a la prisión preventiva confirmada respecto de Aída Beatriz Máxima Ayala, la Defensa postula la arbitrariedad al afirmar la omisión de este Tribunal de analizar la cuestión puesta a conocimiento. Al respecto, en la resolución recurrida esta Cámara Federal de Apelaciones efectuó una reseña de los antecedentes vinculados a la cautelar dictada oportunamente contra la encausada.

En ese contexto se aludió a lo decidido por la Sala IV del Tribunal de Casación en el marco del incidente FRE 138/2018/20, oportunidad en que se resolvió hacer lugar al recurso impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar el pronunciamiento dictado por este Tribunal y estar a lo resuelto por la Jueza de grado.

Ello así, se señalaron los elementos objetivos enunciados en dicho decisorio (complejidad del *modus operandi*, trascendencia social e institucional de los hechos, la posición que se le achaca a Ayala dentro del entramado delictivo, los cargos públicos que ocupó al momento de los hechos y el que ocupa actualmente –Diputada Nacional–) como pautas razonables para verificar la existencia de riesgos procesales en la especie, tal como lo consideró la Jueza *a quo*.

Dichos elementos objetivos fueron tomados por esta Alzada, a los que se adunó –con remisión a las consideraciones efectuadas al tratar la situación procesal de la encausada– el grado de probabilidad de su participación en los hechos imputados al confirmar en ese acto su procesamiento, circunstancia que –se dijo– arroja un elemento más a los fines de la confirmación de la prisión preventiva dispuesta en su contra.

En lo que respecta a la prisión preventiva de Rolando Acuña es dable señalar que el examen especificado en el resolutorio recurrido tiene correlato con lo decidido en el marco del Incidente de Excarcelación FRE 138/2018/28 (resuelto en la misma fecha que la confirmación del auto de procesamiento con prisión preventiva en su contra), habiéndose

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

plasmado en los considerandos de la resolución recurrida en la causa principal, los antecedentes de las cuestiones debatidas y los fundamentos de la confirmación de la medida cautelar otrora dictada (complejidad y trascendencia de la causa, participación plural en las maniobras ilícitas objeto de pesquisa y el grado de convicción arribado en punto a la intervención del encausado en las mismas en el marco del decisorio que confirma el auto de procesamiento dispuesto en su contra).

Finalmente, en punto a la confirmación de la prisión preventiva de Jacinto Amaro Sampayo, Carlos Alberto Huidobro y Pedro Alberto Martínez, este Tribunal destacó en cada caso la falta de lesión a principios de jerarquía superior en su dictado, señalando que las razones explicitadas en la resolución dictada en la anterior instancia lucen adecuadas a los extremos constitucionales, a equilibrio legal y a criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Alzada al momento de decidir los respectivos planteos excarcelatorios de los encausados.

Sin perjuicio de lo anterior, habiendo los recurrentes alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de lo así decidido por este Tribunal con base jurisprudencial que estiman atinente al caso, en resguardo del derecho de defensa y del legítimo ejercicio del derecho al recurso, entendemos resulta procedente admitir la concesión de los incoados en cuanto a la confirmación de la medida restrictiva de libertad en relación a Aída Beatriz Máxima Ayala, Rolando Acuña, Jacinto Amaro Sampayo, Carlos Alberto Huidobro y Pedro Alberto Martínez.

A diferente solución se arriba respecto de las quejas formuladas por la Defensa de Daniel Alejandro Fischer por la confirmación de la cautelar oportunamente decidida, toda vez que las mismas se sustentan como consecuencia del auto de procesamiento dictado –a su entender– arbitrariamente.

Así las cosas, lo concluido en el punto anterior en relación a la inadmisibilidad del recurso intentado contra la confirmación del auto de procesamiento, sella la suerte del presente planteo.

Ello no obstante cuadra mencionar que el dictado de prisión preventiva de Fischer, oportunamente no fue expresado como motivo de agravio en el recurso de apelación deducido en el marco del presente legajo, habiendo sido ventilada tal situación sólo a través del pertinente incidente excarcelatorio, cuya decisión se encuentra firme a la fecha.

Por lo expuesto, procede admitir los recursos de casación intentados contra la confirmación de la prisión preventiva de Aída Beatriz Máxima Ayala, Rolando Javier Acuña, Jacinto Amaro Sampayo, Carlos Alberto Huidobro y Pedro Alberto Martínez, no así el remedio procesal deducido a favor de Daniel Alejandro Fischer, por los fundamentos expuestos en los presentes considerandos.

En consecuencia, conforme el art. 2 in fine de la Ley 27.384 **SE RESUELVE:**

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



#32043081#220238798#20181030102001098

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

1º) DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación deducidos contra el resolutorio dictado a fs. 679/736 por este Tribunal en punto a la confirmación del auto de procesamiento dictado contra Aída Beatriz Máxima Ayala, Daniel Alejandro Fischer, Fátima Jesica Rigassio, Jacinto Amaro Sampayo, Mónica Centurión, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Pedro Alberto Martínez, Diego Alberto y Natalia Soledad Martínez Guarino, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente decisorio.

2º) DECLARAR ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos contra la confirmación de la prisión preventiva de Aída Beatriz Máxima Ayala, Rolando Javier Acuña, Jacinto Amaro Sampayo, Carlos Alberto Secundino Huidobro y Pedro Alberto Martínez de conformidad a los argumentos expuestos en el punto III. b) de los considerandos.

3º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido contra la confirmación de la prisión preventiva de Daniel Alejandro Fischer, por los fundamentos expuestos en el presente resolutorio (punto III. b *in fine*).

4º) COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme lo dispuesto por la Acordada N° 33/18 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y fecho, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen y elévese el presente legajo a la instancia de Casación, con oficio de estilo.

FDO: ROCÍO ALCALÁ –JUEZA DE CÁMARA-; MARIA DELFINA DENOGENS –JUEZA DE CÁMARA-; MARIA LORENA RE –SECRETARIA-.-

USO OFICIAL

